



**Resolución No. CSJCOR22-203**

Montería, 25 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000109-00**

**Solicitante:** Dr. José Luis Caraballo Castro

**Despacho:** Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de menor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2017-00805-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 24 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de marzo de 2022, el abogado José Luis Caraballo Castro en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Álvaro José Soto Galván contra Aurelio José Ángel Carrascal y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2017-00805-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) 5. Han transcurrido **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) DÍAS LABORALES**, sin que el Honorable Despacho se haya pronunciado sobre las solicitudes de los memoriales sin atender, ha sido imposible seguir con el trámite de la demanda por la no atención a lo solicitado.*

*6. La demora del honorable despacho puede conculcar los derechos sustanciales de mi cliente de cobrar lo que le es debido.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-113 de 17 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/03/2022).

### 1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 18 de marzo 2021 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Revisado el paginario y los anexos de la presente Vigilancia, así como el aplicativo TYBA se vislumbra que son ciertos parcialmente los hechos y las fechas antes relacionadas, que hace el apoderado judicial del ejecutante ALVARO JOSE SOTO GALVAN, puesto que desde el día 12 de marzo de 2020 y en proveído de igual época ( Folio 108 C.Ppal) ya se había ordenado por parte del Despacho la retención del Vehículo de Placas MMS-929 de Propiedad del coejecutado AURELIO JOSE ANGEL CARRASCAL, comunicando tal decisión al Director de la Policía Nacional – Sijin, a través del Oficio 00945-20 del 16 de Marzo del 2020 ( Pág 109 C.Ppal), por lo que se requirió a la Secretaría del Juzgado informándole esta situación, por ser el empleado competente para tal función o labor, por lo que de inmediato (17-03-2022) esa dependencia dejó constancia sobre el tramite dado a los respectivos memoriales en el siguiente sentido: “CONSTANCIA Señor Juez, para su conocimiento dejo informe respecto al Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, radicado No. 23001400300420170080500, promovido por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN, por intermedio de apoderado judicial, siendo parte ejecutada AURELIO JOSÉ ÁNGEL CARRASCAL y ENADIS DEL C. ÁNGEL TORRES, donde fue agregado memorial el 12 de julio de 2020, éste acompañado de solicitudes reiteradas, quedando desde esa fecha a disposición del secretario quien hizo el respectivo reparto interno el día 14 de julio de 2020 a los escribientes Natalia Campo Bernal y Judith de la O Ramírez Agamez, donde le correspondió a ésta última para el estudio y proyecto. Es de anotar que dicha empleada trabajó en este juzgado hasta el día 31 de agosto de 2021, quien en su momento no pudo dejar al día el trabajo que le correspondía, dejando unos memoriales por resolver, entre estos el referido. Ahora, como nuevo empleado encargado de proyectar los memoriales dejados sin resolver de la anterior empleada y el trabajo subsiguiente de la misma, he realizado las actuaciones pertinentes para colocar al día el trabajo asignado; además, me permito manifestarle que el señalado memorial sólo es pasado hasta esta fecha, dado el cúmulo de trabajo que me 2 corresponde, ya que, en mi carga laboral me dejaron más de 100 escritos por resolver, más los que me reparten diariamente.” (Plana 111 P.pal). Ante esta información o constancia, el Despacho inmediatamente en proveídos de la misma época resolvió: “UNICO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, de conformidad con el mandato otorgado por la parte ejecutante ALVARO JOSE SOTO GALVAN” (Hoja 112 C P.pal) y “DENIEGUESE, la solicitud del secuestro del vehiculo de Placas MMS 929, de propiedad del señor AURELIO JOSE ANGEL CARRASCAL, por lo expresado en la parte emotiva de esta providencia.” ( Carilla 113 C P.pal)*

*De otra parte, los artículos 124 del CPC y 120 del CGP. son del siguiente tenor literal: (...)*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-40-03-004-2017-00805-00, ha entrado al Despacho se han cumplido estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir los respectivos autos de reconocimiento de personería al vocero judicial de la parte ejecutante e igualmente la denegación de la solicitud del secuestro del vehículo automotor. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que*

*en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante*

*Por todo lo anterior, se evidencia que por parte de la Secretaría de esta Célula Judicial y el empleado encargado de darle trámite a los memoriales antes relacionados, se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto, al proferirse los autos de fecha 17 de marzo de 2022, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya esa Agencia y el Despacho garantizaron o cumplieron lo pedido.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el Dr. José Luis Caraballo Castro, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del nuevo apoderado, la cual fue presentada en la fecha 1° de septiembre del 2020, y reiterado a través de memoriales elevados en las datas 6 de julio de 2021 y 24 de septiembre de 2021, junto con otras peticiones.

Al respecto el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, manifiesta que según lo que le comunicó el Secretario, fue agregado memorial el 12 de julio de 2020 acompañado de solicitudes reiteradas, quedando desde esa fecha a disposición del secretario quien hizo el respectivo reparto interno el 14 de julio de 2020 a los escribientes Natalia Campo Bernal y Judith de la O Ramírez Agamez, donde le correspondió a ésta última para el estudio y proyecto. Que dicha empleada trabajó en el juzgado hasta el 31 de agosto de 2021, quien en su momento no pudo dejar al día el trabajo que le correspondía, dejando unos memoriales por resolver, entre estos el referido. Que el secretario como nuevo empleado encargado de proyectar los memoriales dejados sin resolver de la anterior empleada y el trabajo subsiguiente de la misma, ha realizado las actuaciones pertinentes para colocar al día el trabajo asignado; además, que el señalado memorial sólo es pasado hasta el 17 de marzo de 2022, dado el cúmulo de trabajo que le corresponde.

Por lo que indica el funcionario judicial que mediante proveído del 17 de marzo de 2022 dispuso lo siguiente:

**“UNICO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, de conformidad con el mandato otorgado por la parte ejecutante ALVARO JOSE SOTO GALVAN” (Hoja 112 C P.pal) y **“DENIEGUESE**, la solicitud del secuestro del vehículo de Placas **MMS 929**, de propiedad del señor **AURELIO JOSE ANGEL CARRASCAL**, por lo expresado en la parte emotiva de esta providencia.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 17 de marzo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado José Luis Caraballo Castro, para lo cual se hará el siguiente análisis.

Para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil	8	0	0	0	8
Primera y única instancia Civil - Oral	2.259	284	51	255	2.237
<b>TOTAL</b>	2.267	284	51	255	<b>2.245</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 2.245 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>2.551</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>2.245</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 y CSJCOA21-106 de 25/09/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurredo, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

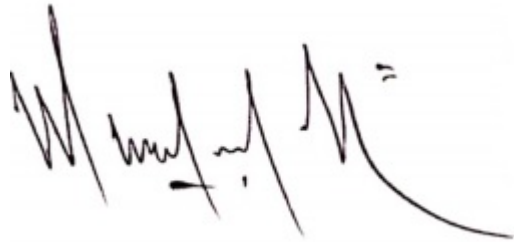
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Álvaro José Soto Galván contra Aurelio José Ángel Carrascal y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2017-00805-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00109-00, presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y al abogado José Luis Caraballo Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac